



RADICADO: 08001-31-53-004-2016-00098-00
PROCESO: VERBAL (SERVIDUMBRE)
DEMANDANTE: INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP
DEMANDADO: MARIA JOSE CARDOZA DE ESCAFF Y OTROS

BARRANQUILLA, UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Presenta el apoderado del demandante recurso de reposición contra el auto calendado 29 de abril de 2022, por medio del cual se designa perito, se señalan honorarios y gastos y se requiere para que le sean cancelados los mismos al otro perito designado.

Señala el recurrente que el término concedido a la parte demandada expiró, debiéndose decretar el desistimiento tácito de la experticia de los peritos y continuar con el trámite. -

Solicita además dictar sentencia anticipada bajo las siguientes consideraciones:

Mediante auto del 10 de julio de 2019, notificado por estados el 17 del mismo mes y año, el despacho resuelve tener notificadas por conducta concluyente a MARIA JOSEFA CARDOZA DE ESKAFF, JEZMIN CRISTINA ESKAFF CARDOZA, YZAMIRA ELENA ESKAFF CARDOZA e indica que el término para oponerse a la demanda comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto.

2. Visto lo anterior, el día 18 de julio de 2019 comenzó a correr el término para a) contestar la demanda y b) oponerse al estimativo de servidumbre, por lo que, las demandadas tenían hasta el 22 de julio de 2019, para contestar la demanda y, hasta el 24 del mismo mes y año, para oponerse al estimativo.

3. Las demandadas a través de su apoderado judicial contestaron la demanda el día 24 de julio de 2019, en la cual presentaron oposición al estimativo y aportaron un dictamen pericial como prueba de la contestación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda fue presentada el 24 de julio de 2019, es claro, que esta última se encuentra extemporánea encontrándose por fuera de los términos de Ley; razón por la cual NO puede dársele el trámite correspondiente, puesto que de lo contrario, estaría actuando en contra de la normatividad aplicable para el caso concreto o, acaso

CONSIDERACIONES.-

El auto recurrido debe ser confirmado.-

Por auto de fecha febrero 10 de 2022, se requiere so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba a la parte demandada, en caso de no pagar los gastos a los peritos y consignar en la cuenta de depósitos judiciales los honorarios de los mismos; así se dijo en la parte resolutive:

*“5°) REQUERIR, a la parte demandada, para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se sirva proceder al pago **en favor de los peritos designados**, de las sumas correspondientes a los gastos, y a consignar en la cuenta de depósitos judiciales, las sumas correspondientes a los **honorarios de los peritos**, en la proporción a su cargo.*

*“6°) ADVERTIR a la parte demandada que de no acreditar el pago y consignación de las sumas de dinero correspondientes a gastos y honorarios provisionales **en favor de***

los peritos, en la proporción que le corresponde, se tendrá por DESISTIDA TÁCITAMENTE la actuación relativa al avalúo de los daños que se causen y tasación de la indemnización a que hubiere lugar por la imposición de la servidumbre seguida a instancias suya.” (Subrayas fuera de texto original)

Se puede apreciar que el requerimiento se condicionó al pago de gastos y consignación de honorarios a LOS PERITOS, es decir a los dos peritos designados.-

Es el caso que la parte demandada puso en conocimiento el fallecimiento de uno de los peritos designados, concretamente el señor LEON SEGUNDO FERNANDEZ RIVERA. De tal manera que esta circunstancia hacía imposible la práctica de la prueba, y por tanto, impedía a las partes cumplir con su carga de pagarle los costos y consignar sus honorarios.-

Esa circunstancia ajena a la voluntad de las partes, impide imponer sanción alguna en la medida en que la práctica de la prueba se ve entorpecida por esa circunstancia excepcional.

En lo que hace a la temporaneidad de la contestación de demanda y objeción al estimativo, ese asunto quedó zanjado en auto de septiembre 09 de 2019, visible como archivo 38 del expediente electrónico, cuando se dijo:

La ley 56 de 1981, en su art 25 y siguientes establece el procedimiento para la imposición de servidumbre de conducción de Energía eléctrica, y prevé en el numeral 5° del art. 27. que no resulta posible el trámite de excepciones, y frente al inconformismo del estimativo de los perjuicios, reza el ad 29 que dentro de los 5 días siguientes al igual que la ley arriba citada, le permite al demandado pronunciarse contra el estimativo presentado por la entidad demandante y le ofrece la oportunidad de solicitar la designación de peritos que avalúen el bien.-Como ya lo señalamos en líneas atrás en este tipo de proceso, solo se permite presentar oposición frente al estimativo de perjuicios.-

En ese proveído se resolvió rechazar las oposiciones a las pretensiones de la demanda y ordenar la presentación de dictamen. Contra esa decisión el apoderado de la parte demandante interpuso reposición, no para oponerse a la práctica de la prueba, sino para que se reemplazase a uno de los peritos. En definitiva acompañó la decisión de decretar dictamen pericial.

Cómo se ve, el trámite hasta ahora impartido, no ha sido objeto de recursos, adquiriendo firmeza lo dispuesto sobre el particular en auto de septiembre 09 de 2019. No hay pues lugar a acceder a la petición de sentencia anticipada elevada por el apoderado de la demandante.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1°) MANTENER EN FIRME, el auto de fecha 29 de abril de 2022. Por secretaría, dese cumplimiento a las ordenaciones impartidas en ese auto.

2°) NEGAR la petición de dictar sentencia anticipada elevada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f794f3b4ba09ba3791706d335173042f41bd6c3876df4ca6daffc2d3c8bba6ae**
Documento generado en 01/06/2022 03:34:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**